# UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. CARRERA DE DERECHO

# IMPORTANCIA DE LA CERTIFICACIÓN DE FIRMA POR EL ESCRIBANO EN EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA AUTOMOTOR

Fernando Rodríguez y Cinthia R. Martínez

Tutora: Abg. Mirta Noguera

Trabajo de conclusión de carrera presentado en la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito parcial para la obtención del Título de Abogado.

Caazapá, 2022

# Constancia de aprobación del tutor

Quien suscribe Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala con documento de identidad N°4.567.803, tutora del trabajo de investigación titulado "Importancia de la certificación de firma por el escribano en el contrato privado de compraventa automotor", elaborada por los alumnos Fernando Rodríguez Marecos C.I.N° 5.345.249 y Cinthia Ramona Martinez Ayala con C.I.N° 3.237.005, para obtener el título de Abogado hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigido por la facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueron designados para la conformación la Mesa Examinadora.

| En la ciudad de Caazapá a los | días del mes de Setiembre de 2022 |
|-------------------------------|-----------------------------------|
|                               |                                   |
|                               |                                   |
|                               |                                   |
| Abg. M                        | Iirta de Jesús Noguera Irala      |

# **Dedicatoria**

A nuestros padres: Por estar siempre presente, acompañándonos en todo el proceso, brindando el apoyo moral en cada etapa de la vida, por el aliento, siempre empujando para adelante ante cada fracaso.

# Agradecimiento

Al Dios Supremo: El creador de todas las cosas, por la salud, las Bendiciones y por permitir la continuidad de mi carrera.

A la Universidad Tecnológica Intercontinental (UTIC): Por la enseñanza de calidad brindada a través de los excelentes profesionales que han puesto a disposición del alumnado, por colaborar incansablemente para profesionales de alto nivel.

# Tabla de Contenido

| Constancia de aprobación del tutor  | ii    |
|---|-------|
| Dedicatoria   | iii   |
| Agradecimiento  | iv    |
| Tabla de Contenido  | V     |
| Resumen   | 2     |
| Introducción  | 3     |
| Descripción del problema de investigación                                       | 3     |
| Preguntas de Investigación  | 4     |
| Objetivo General  | 4     |
| Objetivos específicos   | 4     |
| Justificación   | 5     |
| Viabilidad  | 5     |
| Revisión, crítica y síntesis de la literatura aplicable al problema investigado | 7     |
| Antecedentes de la investigación  | 7     |
| El contrato privado   | 8     |
| Naturaleza del contrato privado   | 10    |
| Sus antecedentes  | 10    |
| Naturaleza comercial  | 11    |
| Naturaleza Jurídica   | 12    |
| Características del contrato de compraventa                                     | 16    |
| Derechos y obligaciones del contrato de compraventa                             | 17    |
| Contrato de compra venta de vehículo automotor y la escritura pública           | 19    |
| El rol del escribano público en el contrato privado de compraventa automot      | or 20 |
| Normativa de fondo  | 21    |
| Normativa forma – proceso de inscripción  | 33    |
| Constructo de categoría de análisis   | 43    |
| Métodos   | 44    |
| Visión general del diseño de investigación                                      | 44    |
| Descripción de los participantes o fuentes de información                       | 44    |
| Estrategia de reclutamiento de los participantes                                | 44    |

| Procedimientos empleados en la recolección de datos  | 45 |
|--|----|
| Presentación, análisis y discusión de los resultados | 46 |
| Presentación de los resultados                       | 46 |
| Análisis e interpretación de los resultados          | 49 |
| Recomendaciones                                      | 53 |
| Referencias  | 54 |
| Anexo A  | 56 |
| Solicitud de Entrevista                              | 56 |
| Anexo B  | 57 |

| IMPORTANCIA DE LA CERTIFICACIÓN DE FIRMA   |
|--|
|  |
|  |
|  |
|  |
| Importancia de la certificación de firma por el escribano en el contrato privado de compraventa automotor. |
|  |
|  |
| Fernando Rodríguez y Cinthia R. Martínez   |
| Universidad Tecnológica Intercontinental   |
|  |
| Nota de las Autores  |
|  |
| Carrera de Derecho y Ciencias Sociales,  |
| Carrera de Derecho, Sede Caazapá   |
| fernandorodriguezmarecos@gmail.com   |
| cinthiaramonamartinez@gmail.com  |

#### Resumen

La investigación se denomina "Importancia de la certificación de firma por el escribano en el contrato privado de compraventa automotor" la misma se ha abocado a describir la relevancia de la certificación de firma por el escribano en el contrato privado de compraventa automotor, para el efecto, se ha procedido a identificar la naturaleza jurídica del contrato privado dentro de la legislación Paraguaya, conocer los derechos y obligaciones emergentes del contrato privado de compraventa automotor y determinar las repercusiones legales de la omisión de la certificación de la firma del contrato de compraventa automotor. El enfoque es de carácter cualitativo, de nivel descriptivo, se utiliza como instrumento de recolección de datos la revisión bibliográfica y la entrevista con la escribana Pública de la Ciudad de Caazapá. Conforme a los análisis bibliográficos y la entrevista, se ha concluido que el contrato privado de compraventa automotor es de naturaleza jurídica, solo posee efecto convencional entre las partes contratantes, no posee efectos contra terceros y no transfiere la propiedad. La certificación de firma dispone el compromiso de ejecución de los trámites para la transferencia del bien, brindando la debida seguridad jurídica que resulta ser oponible a terceros y así evitar los vicios jurídicos que pudieren subsistir.

Palabras clave: Contrato Privado, compraventa, automotor, certificación de firma

## Introducción

# Descripción del problema de investigación

El Contrato Privado es un acto consensual no formal por lo cual no interviene la administración pública, en el que los individuos plasman en un documento las características de un acuerdo por la que se obligan por una parte a transferir el bien y por la otra a desembolsar la suma de dinero por la que se realizara el acto. Así mismo, el contrato de compraventa de un vehículo se utiliza siempre que se quiere vender a un particular o, por el contrario, cuando se quiere comprar a un particular o a una concesionaria.

Este contrato de compraventa, en específico, establece garantías para justificar la transferencia del vehículo, de esta manera las partes interesadas se aseguran de que la operación se realice de forma correcta, dejando en claro las condiciones del automotor y las responsabilidades de cada parte. Así, el contrato nos permitirá evitar inconvenientes posteriores a la compraventa, aportando, a su vez, seguridad para las partes contratantes.

La informalidad en las transacciones comerciales de compraventa es en nuestro país una actividad común que implica la realización de actos no formales por la que no se materializa la inscripción en los Registros Notariales, si no se inscriben, no pueden oponerse en determinados casos frente a terceros, como ocurre la transacción informal de un vehículo automotor (Contrato privado de compraventa de automotor)que puede acarrear consigo inconvenientes legales con terceros por falta de sustento legal .

Razón por la cual, la investigación plantea la siguiente prerrogativa: ¿Cuál es la relevancia de la certificación de firma por el escribano en el contrato privado de compraventa automotor?

# Preguntas de Investigación

¿Cuál es la naturaleza jurídica del contrato privado dentro de la legislación paraguaya?

¿Cuáles son los derechos y obligaciones emergentes del contrato privado de compraventa automotor?

¿Cuáles son las repercusiones legales de la omisión de la certificación de la firma del contrato de compraventa automotor?

# **Objetivo General**

Describir la relevancia de la certificación de firma por el escribano en el contrato privado de compraventa automotor

# **Objetivos específicos**

Identificar la naturaleza jurídica del contrato privado dentro de la legislación Paraguaya

Conocer los derechos y obligaciones emergentes del contrato privado de compraventa automotor

Determinar las repercusiones legales de la omisión de la certificación de la firma del contrato de compraventa automotor

## Justificación

Los contratos se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado y toda la ley cuya analogía sea la más correcta para su aplicación dentro del sistema del derecho positivo.

La omisión de la forma de contrato de compraventa automotor expresado por la normativa nacional trae aparejada ciertos inconvenientes que podría afectar el estado de la propiedad del bien en cuestión.

Es así, que, la presente investigación se aboca a indagar acerca la importancia de la certificación de firma por el escribano en el contrato privado de compraventa automotor, para consumar este propósito, se identifica la naturaleza del den contrato privado dentro de la legislación Paraguaya, se conoce los derechos y obligaciones emergentes del contrato privado de compraventa automotor y se determina las repercusiones legales de la certificación de la firma del contrato de compraventa automotor.

La investigación resulta preponderante ya que se enfoca en la recolección de proposiciones existentes sobre el contrato privado de compraventa de automotores y de este modo se busca describir la relevancia de la certificación de firma por el escribano en el contrato privado de compraventa automotor.

Así mismo, la investigación analiza un problema dentro del procedimiento de la actividad contractual de los contratos privados. Del mismo modo, posee significación al establecer aportes teóricos que se sustentan en técnicas de investigación como la entrevista que realzan su veracidad, realizan una compilación de normativas aplicables que podría utilizarse de apoyo a futuras investigación o de contenido informativo para docentes, estudiantes, profesionales del derecho y ciudadanía en general.

## Viabilidad

La investigación realizada es viable por contar con los materiales necesarios, fuentes de informaciones relevantes para cumplir con los objetivos y responder las preguntas de investigación.

Los recursos financieros serán costeados en su totalidad por el autor del proyecto de investigación.

Así mismo los recursos humanos que aportarán informaciones y conocimientos para elaboración del mismo.

# Revisión, crítica y síntesis de la literatura aplicable al problema investigado

## Antecedentes de la investigación

En el año 2016, Roberto Fernández de Almeida escribió la alteración de las circunstancias y revisión contractual, donde se expone el resultado de una amplia e intensa reflexión en relación a los contratos que son celebrados con la presunción de que serán rigurosamente cumplidos, observándose los términos originariamente previstos, posición ésta galvanizada en la vieja máxima de la cláusula "pacta sunt servanda" (en traducción libre, "los contratos deben ser cumplidos"). Esta reflexión, de carácter instigadora, derivó de la práctica y observación diaria del autor de este modesto trabajo acerca del tema, como abogado litigante y profesor universitario de la asignatura Derecho Empresarial (antiguo Derecho Comercial).

En Ecuador, en el año 2017, Grace Viviana Ramírez Castillo ha presentado una tesis doctoral denominado el mercado informal de la compra/venta de vehículos usados en ferias y patios de la provincia de Pichincha: incidencia en la recaudación tributaria. Alternativas para ejercer un eficiente control, donde expone, que el mercado de compra y venta de vehículos nuevos y usados, ha contribuido al desarrollo económico del país, las familias ecuatorianas, cada vez tienen mayores posibilidades de adquirir un vehículo usado, por las facilidades y la gran variedad de precios que les permite acceder a este artículo.

# Al respecto, Castillo (2017) refiere:

Esta tendencia se mantiene en la actualidad, aunque se ha observado que; la compra venta de vehículos usados se desenvuelve en un ambiente de gran informalidad y, no ha sido afrontado con la importancia necesaria, por parte de las autoridades fiscales, teniendo como consecuencia que el estado ecuatoriano ha dejado de percibir ingresos por concepto de IVA e Impuesto a la Renta, provenientes de esta actividad. La investigación se enfoca, en un estudio crítico del mercado informal de compra y venta de autos usados, llevada a cabo en los principales patios de autos y ferias de la ciudad de Quito. (p.38)

En Trujillo, en el año 2017, Cesar Williams James Miranda Enriquez realizó una investigación acerca motivos determinantes para la aplicación de la resolución en el contrato de compraventa de bien ajeno, en ella se indaga cuáles son los motivos determinantes para la

aplicación de la Resolución de Contrato en la Compraventa de Bien Ajeno en lugar de la Resolución Contractual y/o la categoría jurídica de la Nulidad del Acto Jurídico, conforme vienen resolviendo los jueces de la Corte Suprema de la República.

Enriquez (2017) afirma que "se empleó el método científico para la recopilación y análisis documental, utilizando los métodos lógicos como el método analítico – sintético, el método inductivo – deductivo, método histórico y el método doctrinario".

En el año 2019, en la Ciudad de Asunción, el Dr. Eugenio Jiménez Rolón ha publicado su obra, indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual y extracontractual, donde se destaca que toda controversia en materia contractual, gira comúnmente en torno al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones pactadas, o de aquellas que se encuentran expresamente establecidas en la ley y conforme a la naturaleza de cada contrato en particular, interesando principalmente en tal sentido su ejecución forzada o su extinción.

#### Bases Teóricas

## El contrato privado

El contrato privado es un convenio de voluntades entre dos o más personas para transferir derechos y, en consecuencia, contraer obligaciones. Además, como otros actos jurídicos, debería contener recursos de realidad y validez. Paralelamente, el acto jurídico es la manifestación de voluntad con el objetivo de generar secuelas jurídicas o de derecho. (Escorza, 2017, p.92)

Conforme lo expresa Ossorio (2017) "El Contrato privado forma parte del Derecho Civil o a otra rama del Derecho Privado, en ella prevalece la libertad de las partes para convenir y darles flexibilidad con cláusulas especiales"

A través del contrato privado las partes se obligan al cumplimiento de ciertas obligaciones que se han acordado previamente conforme a una declaración de voluntad común destinada a arreglar sus derechos. El consentimiento debe manifestarse por ofertas o propuestas de una de las partes aceptarse por la otro.

El contrato privado, se encuentra contenido en el Código Civil Paraguayo y se identifica con una característica propia de diversas normas de la responsabilidad civil,

que las mismas son abiertas o indeterminadas, por ende, muchas veces su contenido debe ser llenado en el caso concreto por el juez, según las circunstancias. (Moreno, 2008, p.74)

El Paraguay comienza en el año 2015 con una flamante ley de contratos internacionales, es asi que Moreno (2015) manifiesta que "podría calificarse la como una pieza normativa vanguardista en línea con propuestas avanzadas por prestigiosas organizaciones codificadoras del mundo y las Américas que toman en cuenta desarrollos actuales y las necesidades del comercio del día".

Pero de igual forma podría ella bien allanar el camino para un retorno al espíritu cosmopolita del Antiguo ius gentium y la ius commune, abortado con la concepción nacionalista, que resulta todas luces inapropiadas para regirlas.

El contrato privado se suscribe entre dos o más personas qué se constriñen mutuamente conforme a la ley sobre materia o cosa determinada, es decir, cuando dos o varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos. (Morales, 2017, p.68)

El contrato privado como regla jurídica, debería considerarse como ese que produce obligaciones y derechos a los contratantes. Como herramienta, está suscrito en el documento, o sea, se hace por escrito en el que los contratantes manifiestan su voluntad al impregnar una firma Por lo que permanecen consintiendo el alcance de dicho documento. (Escorza, 2017)

Como todo documento privado, los contratantes deben de poseer la capacidad de contratar y por ende de obligarse. El contrato es consensual, por ende, se ajusta a la voluntad de ambas partes, la cual ha sido expresada explícitamente, un requerimiento esencial para este tipo de contratos.

Es así, que, por imperio del contrato, una de las partes tiene la exigencia de entregar el bien objeto del contrato y, sometiéndose a la obligación de posteriormente transferir la propiedad, esto es conveniente para los casos en el que haya vicios ocultos, tendrá que sanearlos. Así mismo, la otra parte tiene la obligación de solventar el importe establecido en el tiempo y forma establecidos en el contrato.

Una vez analizado los puntos abordados, se determina que el contrato privado de compraventa es un contrato consensual de validez obligacional, esta puede constreñir a los otorgante el cumplimiento al cual han arribado, acredita la existencia del negocio jurídico, pero, no la propiedad del objeto, que conlleva participar a terceros la existencia de la transacción de compraventa, no puede constituir al comprador en propietario, y menos aún acordar derecho a ejercer acciones reales, pues pretender lo contrario implicaría desconocer, conculcar, ignorar, infringir, etc, todo el Sistema Registral Paraguayo, contrariando varias disposiciones legales a este respecto.

En consecuencia, aquellos contratos que debiendo cumplir el requisito de la Escritura Pública, no obstante, fueron otorgados por instrumento privado o verbalmente, no quedan concluidos como tales mientras no esté firmado aquella y acabado, terminado y finalizado el acto jurídico.

No obstante, dicho contrato privado sí tiene validez por cuanto que en él las partes se obligaron a cumplir dicho trámite. Es por ello que la demanda de hacer escritura pública resultó viable, no así esta acción, pues el negocio jurídico llevado a cabo entre las partes no tiene efecto contra terceros por no estar aún realizada ni inscripta la transferencia en los Registros Públicos pese a la sentencia declarativa que ordena tal medida.

# Naturaleza del contrato privado

#### Sus antecedentes

El contrato privado ha tenido sus inicios en el derecho romano a travesando por varios avances con el transcurrir del tiempo y el perfeccionamiento de la normativa Este tipo de contrato puede visualizarse a través de diversas teorías. En ese sentido, se menciona algunas de ellas:

El contrato privado ha tenido sus inicios en el derecho romano, que conforme a Kaser (1982) en su libro Derecho Romano privado "en orden a los contratos, coincidencia voluntades de dos o más personas que aspiran a la consecución de un determinado fin jurídico, no poseen tampoco los romanos denominación y doctrinas propias" (p.38)

El término contractus llego a designar el más relevante conjunto de los contratos obligatorios y de aquí actualmente la mayoría de las codificaciones (excepción

desarrollada en Alemania), limiten del criterio de contrato al criterio del contrato forzoso y que la teoría general de los contratos, así como puntos bastante relevantes de la teoría general del comercio jurídico sean tratadas en el derecho de obligaciones. (Kaser, 1982, p.42)

## Naturaleza comercial

A partir de los tiempos de la prehistoria, una vez que la moneda no existía, los hombres han tenido necesidad de fijar índices o medidas para lograr reglar el trueque de cosas, dando sitio a la introducción de lo cual se llamó moneda de cuenta. La mayor parte de la circulación de bienes queda sujeta a las reglas de la compraventa El intercambio ha sido una primera manifestación del tráfico comercial. (Castro, 2014, p. 29)

Así mismo, Molina (2016) manifiesta que "son variadas las tendencias de los tratadistas del derecho civil para conceptualizar al contrato; ciertos lo identifican con la convención o convenio, otros los separan y otros los combinan"

Para el Derecho Romano, conforme a las expresiones de Escorza (2017) "los contratos fueron bastante relevantes y a lo largo de los siglos del imperio, esta figura evoluciono debido a que en un inicio eran de manera verbal (verbis), empero su recurrente incumplimiento origino que mayormente se volvieran (litteris) escritos" (p.26)

En el derecho romano el contrato era designado como factum o conventio, por ello, en roma la voluntad jamás tuvo el papel soberano. No bastaba por ella misma, era imprescindible el cumplimiento de las formalidades, la de mayor relevancia y las más divulgada ha sido la estipulatio que no era solo una cuestión de prueba, primaba el término de que la mera voluntad no bastaba para generar obligaciones si no recibía la ayuda de la ley para la cual debía cumplirse las formalidades que la ley establecía.

Asimismo en un principio la compraventa iba acompañada de formalidades por lo que era una especie de mancipatio que era una venta real celebrada a través de un acto formal y público, que requería la presencia, no solo de las partes, sino de cinco testigos, de un libripens (investido de un carácter religioso), una balanza y una cantidad de metal, pero al finalizar el periodo republicano y con la preponderante influencia del ius gentium se configura el contrato consensual de compraventa como

medio productor de obligaciones que el derecho civil título otorgándoles dos acciones: Actio venditi: acordada al vendedor. Actio empti: concedida al comprador. (Hernandez, 2018, p.83)

En la antigüedad, en el Derecho Romano, la función económica del contrato de compraventa era crear el medio de aprobación y disfrute de una riqueza ya creada. En cambio, la función jurídica es aquel que constituye el medio primordial de adquisición de dominio, impone sus normas a otros contratos que tienen esa finalidad, aunque con modalidades diferentes y sirven de régimen a los contratos de permuta, donación, mutuo, sociedad y renta vitalicia.

# Naturaleza Jurídica

Posteriormente se dio paso a lo que hoy conocemos como contrato consensual y traslativa del dominio, seguida por los modernos Derechos Francés e italiano: la compraventa no sólo se perfecciona por el pleno consentimiento de las partes sino que es considerado como un contrato apto para transferir la propiedad de la cosa vendida. (Castro, 2014, p.48)

Mayorca (2015) hace referencia al método consensualista afirmando que "sustentan que el solo contrato es, a la vez, título y modo, causa y efecto y que, por lo tanto, hay un solo momento en el que instantáneamente se transmite el dominio con las dificultades prácticas que esto conlleva".

Actualmente en nuestra legislación positiva, el libro III de los contratos y de otras fuentes de obligaciones del Código Civil contiene las normas fundamentales del derecho de contratos y de aplicación directa a los contratos en general y en particular según su naturaleza. La misma se halla dividido en ocho títulos de los cuales, los Títulos I y II tratan, respectivamente, de los contratos en general y de los contratos en particular.

(Moreno, 2008) Expone "El Código Civil Paraguayo recoge diversos elementos del derecho comparado y consagra la buena fe en sus dos aristas, identificadas muchas veces como objetiva y subjetiva, respectivamente" (Pág.133)

Lo que hace del contrato una categoría del derecho común es su carácter de fuente principalísima de las obligaciones. Ha quedado muy lejos la confusión entre obligación y

contrato, la existencia de un título dedica a la doctrina general de las obligaciones, prescindiendo de las causas que le dan origen.

Al lado del contrato, se encuentra, como fuente de obligaciones otros hechos, actos o negocios jurídicos, esas fuentes son la ley, la costumbre, la equidad, el ejercicio abusivo de derechos, el contrato, la declaración unilateral de voluntad, la gestión de negocios ajenos, el enriquecimiento sin causa, los actos ilícitos aquilianos o violaciones al deber jurídico de no dañar.

Conforme las expresiones de (Moreno, 2008). "El Contrato por si solo no produce efectos de adquisición, el mismo produce efectos obligacionales, pero no tiene eficiencia real o de derechos reales".

Esto no desconoce la relación existente ente el contrato y los derechos reales. El contrato es efectivo para la transmisión de derechos reales, en consecuencia, del contrato pues es necesario que sea seguido, en nuestro derecho, de dos modos que persiguen fundamentalmente fines de publicidad: tradición e inscripción registral. Tratándose de ciertos derechos reales como la prenda y la hipoteca, sin desplazamiento, es suficiente el modo de inscripción registral. (Moreno, 2008, p.132)

Es así, que las diversas acepciones, conforme a las teorías de juristas, se puede determinar que el contrato en sus inicios hacia referencia más bien a un pacto o convenio entre los contratantes, este pacto o convenio era perfeccionado con la simple entrega de lo pactado y la remuneración acordada consintiendo a que el contrato contenga una naturaleza más bien mercantil.

Hoy en día, el contrato es una de las fuentes de las obligaciones; confrontando un acuerdo de voluntades, pero como estamos en el ámbito jurídico, este acuerdo de voluntades tiene como fin establecer una relación jurídica vinculante entre los que lo otorgan, por ende, la naturaleza del contrato es naturaleza jurídica.

La afirmación de la naturaleza jurídica se debe a que el contrato privado se encuentra totalmente dependiente de las normas preestablecidas que regirán el curso de este acuerdo teniendo en cuenta el objeto de las mismas.

Dichas normativas se encuentran dispersan en varios cuerpos legislativos Nacionales e Internacionales aplicables conforme al tipo de contrato celebrado.

## El contrato de compra venta

La compraventa, cuya trascendencia dentro de los negocios ha decrecido en los últimos tiempos, fue el contrato base de la actividad mercantil, sobre el cual inciden las modificaciones que en el negocio ocasionan la transformación de la vida económica, determinantes de la ordenación del mercado. Nace como una evolución de la permuta, forma primitiva de hacer el negocio por medio del cambio o intercambio, como un efecto de la aparición de la moneda y, luego, de la introducción del crédito al negocio. Su nombre deriva de 2 palabras latinas: emptio y venditio que traducen respectivamente, compra y comercialización. (Didyme, 2012, p. 139)

Es así que la compraventa ha existido a partir de los inicios en que el ser humano empezó a socializar, desde las prácticas de intercambio o trueque directo de lo cual le sobraba por lo cual necesitaba; el sistema era complejo, costoso y poco a gusto ya que el traslado de los productos poseía peligros elevados asociados a la complejidad de esa actividad. Con la aparición de medios de pago aceptados e identificados se da sitio a la compraventa, la misma que ha sido reconocida como un contrato autosuficiente siguiente a la permuta.

En principio, el contrato de compraventa se relaciona con la aparición de la moneda, Castro, 2014 expone que "al usar este común denominador como medio de pago contribuyó con la evolución de la actividad mercantil a partir del intercambio y a reemplazarlo por los actos donde existe la transmisión de bienes".

El contrato de compraventa necesita el consentimiento de los contratantes ya que se basa en el consenso de voluntades, o sea, cómo se anhelan imponer los contratantes y en qué términos quieren realizarlo. Una vez que se habla de la voluntad en la manifestación de la decisión personal de un individuo, sea un acto personal consistente en producir una deliberación en el que expresa si realizar cierto acto. (Escorza, 2017)

La voluntad se expone de forma expresa o tácita. La voluntad expresa es una vez que se declara verbalmente o por escrito, y es tácita una vez que se expresa por medio de actos inequívocos que hagan deducir la voluntad del individuo.

Se podría decir que el tema principal de la compraventa son las obligaciones que emanan de un contrato, no tiene límites en función de la libertad de contratación. Salvo que dichas contrataciones sean ilícitas o atenten contra el orden público, y las buenas costumbres. De las obligaciones que especificamos no se refieren a las que emana del contrato, sino a las obligaciones legales que imponen al vendedor y comprador.

Habrá compra y comercialización una vez que uno de los contratantes se obligare a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligare a recibirla y a costear por ella un costo cierto en dinero. Es un contrato consensual, por cuanto se perfecciona por el consentimiento de los contratantes en relación a las condiciones del comercio; sinalagmático, ya que pide prestaciones recíprocas; oneroso, a partir del instante que necesita por una sección la entrega de una cosa y por la otra el pago de un costo, y conmutativo, puesto que las recíprocas prestaciones han de ser equitativas. (Ossorio, 2017, p. 106)

En tanto, el contrato de compraventa se considera una institución jurídica que se basa en que el vendedor se impone a transferir un bien y el cliente a costear su costo en dinero, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico además regula que los contratos se perfeccionan por la sencilla aprobación de los individuos contratantes. (Vazquez, 2018 p. 43)

Es decir, el contrato privado de compraventa se puede definir como un modelo de contrato bilateral y conmutativo, habitualmente civil, donde la parte vendedora se compromete a entregar a la parte compradora la propiedad a cambio de una cantidad de dinero.

Es fundamental enunciar que el contrato de compra venta se perfecciona por el consentimiento de los contratantes, los derechos y obligaciones recíprocos comienzan a partir del instante de su celebración. Como contrato bilateral, crea obligaciones para los contratantes, que se tienen prestaciones recíprocas. El valor del Contrato de Compraventa está dado económicamente por la circulación de bienes, pues es la manera más elemental de negocio. La compraventa no está regulada por una exclusiva ley, debido a que es un comercio que incluye diversas ocupaciones.

## Características del contrato de compraventa

La doctrina es unánime al afirmar que la compraventa presenta los siguientes caracteres:

- a) Es un contrato bilateral y conmutativo. La bilateralidad implica que del mismo surgen obligaciones para ambas partes. La nota de conmutatividad supone que las obligaciones que asume cada parte se consideran como el equivalente (aproximado) de las que contrae la contraparte. Excepcionalmente, el contrato de compraventa puede ser aleatorio, como sucede en la denominada compraventa de esperanza cuando se compran cosas futuras a riesgo del comprador o en la que este se obliga a pagar el precio tenga o no existencia la cosa. (Moya, 2009, p.72)
- b) Es consensual, porque se perfecciona cuando concurren los consentimientos del comprador y vendedor referidos a la cosa y al precio. En ese sentido el art. 1.450 establece que: "... se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos si hubieran convenido en la cosa objeto del contrato, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado". Las posteriores entregas de la cosa y del precio corresponden a otra fase del contrato, a la de ejecución, puesto que son obligaciones que surgen una vez que aquel ya se ha perfeccionado. (Moya, 2009, p.72)

El consentimiento es el elemento general de la contratación, porque donde no existe voluntad expresada por los sujetos, no hay contratación. La voluntad tiene que ser prestada por los que tienen plena capacidad dicho consentimiento debe tener como contenido respecto del vendedor trasmitir la propiedad de la cosa o titularidad de derecho cambio del precio, y respecto del comprador adquirir la propiedad de la cosa o titularidad del derecho a cambio del pago del precio. (Hernandez, 2018, 29)

- C) Es oneroso porque este contrato determina sacrificios patrimoniales para cada una de las partes. El vendedor se desprende de un objeto de su patrimonio, a su vez el comprador también sufre una merma patrimonial por la entrega del dinero del precio. No obstante, luego los patrimonios se reequilibran (al menos teóricamente) como consecuencia del intercambio de cosa por precio. (Moya, 2009, p.72)
- d) Es obligacional y no dispositivo. La perfección de la compraventa no exige como requisito que en ese mismo instante se produzca la transmisión de la cosa ni la entrega

del precio, sino el nacimiento de obligaciones futuras para ambas partes: las de entrega de la cosa y del precio. Además, el cambio en la titularidad dominical de la cosa vendida no tendrá lugar hasta que se complete el negocio de compraventa con la entrega o tradición de la cosa. (Moya, 2009, p.72)

e) Es un contrato con finalidad traslativa de dominio puesto que sirve de título para la transmisión de la propiedad que se consumará mediante la entrega de la cosa o modo. Lo que supone, que para que la compraventa tenga finalidad traslativa necesita el refuerzo de la posterior o coetánea transmisión de la cosa. (Moya, 2009, p.73)

## Derechos y obligaciones del contrato de compraventa

Todos los contratos generan una serie de obligaciones y derechos de los elementos personales sobre los reales. Estas obligaciones y derechos son recíprocos: las obligaciones del vendedor generan los derechos del comprador y viceversa.

La obligación fundamental del vendedor es entregar al comprador aquello que reza el contrato con todos sus accesorios transmitiéndole la propiedad. Para esto es necesario, como se afirmó, que aquel realice la tradición, modo, que tiene como causa el título, tradición integrada por la entrega material del bien al ponerlo en poder y posesión del comprador, elemento objetivo, y por el ánimo de transferir la propiedad, elemento subjetivo. En este caso, no basta la simple puesta a disposición, traditio ficta, pues no puede equipararse está a la entrega real, como se reitera. (Didyme, 2012, p.119)

El comprador está obligado a pagar el precio en dinero al contado, al momento del contrato o contra entrega, o a plazo, de acuerdo con la preceptiva del Código de Comercio. Es, sin lugar a dudas, la primordial obligación del comprador, una vez se dé por satisfecho el recibo de los bienes compra-vendidos.

Además de realizar el pago, Didyme (2012) expone que "el comprador tiene la obligación de recibir la cosa en el momento y lugar indicados, como lo prescribe el Código de Comercio, sin incurrir en mora o rehusarse a ello sin causa justificada, so pena de indemnizar al vendedor" (p.121).

Del mismo modo, Fernández (2015) manifiesta "la escritura pública de compra-venta no es algo obligatorio. Una escritura privada es un documento válido que obliga a las partes que en ella intervienen"

El acuerdo queda reflejado en un documento que firman ambas partes, como reconocimiento de las obligaciones que para ellos derivan del contrato. Si el contrato no se celebra ante un Notario para darle la forma de escritura pública, estaremos ante un contrato privado.

La escritura pública otorga a los que intervienen en ella seguridad jurídica. ¿Esto que quiere decir? Pues que antes de firmar el documento se realizan ciertas comprobaciones que garantizan su eficacia: se comprueba la identidad y legitimación de las partes, el título del vendedor, las cargas, la información catastral, se estipula la forma de pago y se advierte a los intervinientes de sus obligaciones fiscales. (Fernández, 2015)

Por ende, es altamente recomendable que el contrato de compraventa se haga en escritura y que ésta se inscriba en el Registro, con el fin de asegurar las posiciones de las partes de esta forma el vendedor quedará liberado de las obligaciones que derivan de la propiedad sobre un bien (pago de impuestos, mantenimiento de la finca, pago de cuotas comunitarias, etc); y el comprador podrá demostrar de forma fácil e indiscutible la propiedad sobre el bien inmueble.

La intervención de este profesional garantiza que el documento se ajuste a la legalidad, que las intenciones de las partes queden correctamente reflejadas, sin ambigüedades, ni incongruencias, y que se recojan claramente las obligaciones y derechos que se derivan para el vendedor y el comprador.

Resumiendo, como en todo contrato, en el de compraventa también hay una serie de obligaciones que deben de cumplir las distintas partes. Las principales obligaciones del vendedor serán:

Mantener la cosa que va a ser vendida hasta que se produzca la entrega de la misma, asumiendo la responsabilidad de la pérdida o deterioro de la cosa hasta que se produzca la entrega de la misma.

Encargarse de la entrega de la cosa en el momento y lugar que se hubiesen pactado. Ante ausencia de pacto del lugar de entrega de la cosa, se entenderá que ésta será entregada en el domicilio del vendedor. Si no se hubiese pactado tampoco fecha de entrega del bien, se considerará que este debe de entregarse al comprador dentro de las 24 horas siguientes a la formalización del contrato. Si hubiese demora en la entrega del bien al comprador, este tiene total derecho de optar entre anular dicha compraventa y recibir una indemnización por los daños causados, o seguir con la compraventa.

Las obligaciones del comprador en cambio serán:

Pagar el precio pactado. Si no se ha determinado el lugar donde realizar el pago del precio, se entenderá que habrá que hacerlo en el momento de la recepción de la cosa en el domicilio del vendedor. Si el comprador se demora en el pago del precio, tendrá que pagarle al vendedor intereses.

# Contrato de compra venta de vehículo automotor y la escritura pública

Un contrato privado de compraventa es un documento privado y bilateral. Mediante este documento se transfiere la propiedad a cambio de una cantidad de dinero previamente acordada. Se trata de un documento totalmente válido para formalizar una venta. Por ello es que las partes intervinientes estarán obligadas legalmente a cumplir con su contenido, a menos que este sea contrario a lo establecido por la ley.

(Castro, 2014) expone "Adicionalmente, los contratos de compraventa de vehículos se deben producir mediante escritura privada donde conste el reconocimiento de las firmas ante notario o juez"

De materia civil la compraventa de vehículos automotores muestra una situación bastante sencilla y clara: tratándose, como se trata, de bienes muebles, el contrato es consensual y la tradición se cumple por la sencilla entrega. Es cierto que el traspaso de vehículos pide determinados trámites, formalidades y registros en las oficinas de tránsito y transportes, empero no lo es menos que, en temas de compraventas civiles, estas diligencias únicamente poseen un carácter administrativo y carecen de toda trascendencia jurídica. (Gutierrez, 1984, p. 234)

El art.700 del CC expone: "Deberán ser hechos en escritura pública: a) los contratos que tengan por objeto la constitución, modificación, transmisión, renuncia o extinción de derechos reales sobre bienes que deban ser registrados..."

Este enunciado nos da conocimiento de que la compraventa automotor preferentemente debe de realizarse por escritura pública.

En un contrato de compraventa automotor, el escribano es quien proporciona veracidad al documento. El instrumento auténtico es ese que está garantizado en su certeza, en razón de la estabilidad jurídica por haber intervenido el escribano como encargado del Estado. Por tal fundamento, dicho documento va a tener presunción de autenticidad y disfrutará de una credibilidad que va a hacer prueba por sí mismo de su contenido. (Consejo Federal del Notariado Argentino, 2018)

De igual manera, ofrece Fe Pública. El Consejo Federal del Notariado Argentino (2018) expresa que "los documentos emitidos por el escribano o por quienes éste autorizados para resguardar su autenticidad y estabilidad le otorga credibilidad. La Fe, es creer lo cual no vemos por la declaración del declarante". Es la autoridad legítima para que otorgue veracidad y autenticidad referente a lo acontecido y documentado.

Ejecuta un Registro o Protocolo. Es uno de los más importantes, porque exige el Registro o Protocolo donde las escrituras se hallan numeradas, rubricadas y ordenadas cronológicamente. Es tan importante que las Escrituras que no se hallen en el Protocolo son de ningún valor.

La inmediatez. Se considera como la el contacto directo e instantánea del escribano al presenciar hechos u actos que tenga que documentar y su testimonio sincrónico con lo acontecido. Es la existencia física en el mismo instante que ocurren los acontecimientos, y que el escribano constata y documenta.

# El rol del escribano público en el contrato privado de compraventa automotor

El sincronismo en el tiempo, razón de las distintas etapas de una escritura pública. La presencia del escribano, los contratantes, y de los testigos, en su caso, debe ser única y sin interrupción al momento de la lectura y posterior suscripción del documento o instrumento público. (Consejo Federal del Notariado Argentino, 2018)

El escribano no puede ser parte interesada en el documento en que interviene, tampoco lo puede respecto de sus parientes hasta el cuarto grado de 3 consanguinidad ni de afinidad, debido a que debe actuar en un marco de imparcialidad y de objetividad.

En relación al escribano, el Consejo Federal del Notariado Argentino (2018) expone que "se debe indagar a las partes para saber cuál es la voluntad real de los mismos, teniendo especial cuidado en los requisitos de validez de cada una de las figuras jurídicas".

Esta actividad ha revitalizado las funciones del notario moderno, pero al mismo tiempo engendra una serie de responsabilidades ya que su incumplimiento puede ocasionar daños a particulares, e incluso a la propia institución notarial, si su reiteración crea un ambiente de desconfianza respecto a la actuación del escribano. Es deber también del notario tener a disposición de las partes interesadas los testimonios de las escrituras autorizadas, fijándose en la reglamentación plazos que son más prolongados cuando se trata de actos sujetos a inscripción en el Registro General. (Espanes, 2002, p. 96)

#### Normativa de fondo

Se inicia el enunciado mencionando a la Constitución Nacional que protege la propiedad privada en su art 109 enunciando toda persona posee el derecho a la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, donde también se determina su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos, además enuncia que la propiedad privada es inviolable y que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley.

El derecho de contratos se encuentra diseminado en diversos libros del CC. Normas relativas a la capacidad y el domicilio se encuentran en el Libro I. El CC contiene una regulación general de los hechos y actos jurídicos en su Libro II, como también normas generales relacionadas a los efectos de las obligaciones y su extinción. En el Libro III se prevén reglas aplicables a los contratos y se incluyen, además, normas de responsabilidad civil contractual, aplicables por remisión. Las normas de conflicto, como se verá, se encuentran en el Título Preliminar y también dispersas en otros Libros.

En el Código Civil en el Libro II se enuncia sobre las escrituras Públicas y los Instrumentos privados, específicamente en los Art.389 al 398 que hace referencia a las escrituras públicas, determinando que estos, sólo podrán ser autorizados por los notarios y escribanos de registro, en los lugares donde no haya escribanos públicos, serán autorizados por los jueces de Paz. Los escribanos recibirán personalmente las declaraciones de los interesados y serán responsables de su redacción y de la exactitud del contenido, aunque fueren escritos por sus dependientes. Así mismo, se expresa en el mismo cuerpo legal que las escrituras deben redactarse en español y establece los requisitos en caso de que los comparecientes no supieren hablarlo.

Del mimo modo, se aborda otros temas fundamentales como aquellas cuestiones que hacen alusión a los otorgantes, y el deber del escribano dar fe de las circunstancias mencionadas y archivará las minutas, como parte de la escritura; si el escribano no conociere a las partes, deberán éstas acreditar su identidad con un documento legal idóneo, o en su defecto, con el testimonio de dos personas conocidas de aquél, de lo cual dará fe, haciendo constar, además en la escritura, el nombre y apellido, domicilio o residencia de ellos.

Se expresan también la manera en que la escritura pública debe de ser redactada:

- a) los nombres y apellidos de las partes, su estado civil, si son mayores de edad, su nacionalidad y domicilio;
- b) el lugar y fecha en que firmaren, pudiendo serlo en día feriado; y c) la naturaleza y objeto del acto.

Debe de recalcarse que la protocolización de documentos exigida por la ley, sólo se hará en virtud de orden judicial. El notario deberá agregar el instrumento a su protocolo, mediante un acta que sólo contenga los datos necesarios para identificarlo y entregar testimonio a los interesados que lo pidieren.

El código civil además posee una sección que se refiere a los Instrumentos Privados:

Los instrumentos privados podrán ser otorgados en cualquier día, y ser redactados en la forma e idioma que las partes juzguen convenientes, pero la firma de ellas será indispensable para su validez, sin que sea permitido substituirla por signos, ni por las iniciales de los nombres o apellidos. (Código Civil Paraguayo)

El contenido de esta sección Instrumentos Privados, menciona como debe de redactarse los instrumentos privados en tantos ejemplares como partes haya con interés distinto, con expresión en cada uno de ellos el número de ejemplares suscritos.

Así mismo se detalla que la omisión de los requisitos mencionados en los artículos anteriores no perjudica la validez del acto:

- a) cuando uno de sus otorgantes haya cumplido todas las obligaciones por él asumidas en la convención:
- b) siempre que por otras pruebas se demuestre que el acto fue concluido de una manera definitiva;
- c) si, de común acuerdo, las partes depositaron el instrumento en poder de un escribano o de otra persona encargada de conservarlo;
- d) cuando los otorgantes cumplieren con posterioridad en todo o en parte, las obligaciones contenidas en el instrumento. La ejecución por uno de ellos sin que concurra o intervenga el otro, no impide que el vicio subsista respecto del último; y
  - e) si quien alegare la falta del requisito, presentare su respectivo ejemplar.

EL Art.402 estipula que los instrumentos privados pueden ser firmados en blanco antes de ser redactados, y en tal caso, harán fe, una vez llenados y reconocidas las firmas. El signatario podrá, sin embargo, oponerse al contenido del documento, probando que no tuvo la intención de declarar lo que en él se consigna, o de contraer las obligaciones que resultan de él. No bastará el dicho de los testigos, a menos que existiere principio de prueba por escrito. La nulidad que en tal caso decretare el juez no producirá efecto contra terceros que hubieren contratado de buena fe.

Desde el art.403 al 409 denotan otros puntos esenciales que los contratantes deben de observar para evitar el surgimiento de vicios que puedan llevar a nulidades posteriores.

En el CC se consagran fórmulas amplias o abiertas como la "buena fe" (Art. 372, 1ª parte), "el ejercicio regular del derecho y la proscripción de su abuso" (Art. 372), la "equidad" (Art. 712), e incluso la "razonabilidad" (Art. 711), término de inspiración anglosajona incorporado en forma novedosa para el derecho latinoamericano.

Esta faceta adquiere particular preponderancia en el derecho de las obligaciones y contratos, y se halla recogida por los artículos 372 (buena fe en el ejercicio de derechos), 689 (buena fe en el desarrollo de las negociaciones), 715 (buena fe en el cumplimiento de los contratos) y 714 in fine (buena fe como pauta de interpretación) del Código Civil.

El artículo 669 en concordancia con el artículo 670 establecen otra regla muy importante: la aplicación por defecto de las reglas de los contratos nominados establecidas en el Código para el caso de que las partes hubieren guardado silencio a su respecto, con la aclaración de que todas las reglas de este título son aplicables a todos los contratos nominados e innominados. En el caso de éstos últimos, en caso de silencio por parte de los contratantes, les serán aplicables por defecto las reglas de los contratos nominados con los que guarden mayor analogía. (Rodriguez J. A.)

En los artículos 671 y 672 el Código Civil introdujo dos instituciones muy importantes al derecho de contratos paraguayo; la teoría de la lesión o lesión enorme en el artículo 671, y la teoría de la imprevisión en el artículo 672. Finalmente, en el Art. 673 establece cuáles son los requisitos esenciales que deben reunirse para la existencia y validez de todo contrato en el Paraguay: a) consentimiento o acuerdo de las partes; b) el objeto; y c) la forma, cuando fuere prescripta por la ley bajo pena de nulidad.

El Capítulo V De la Interpretación del Contrato (art. 708 al 714) contiene los criterios y directrices esenciales y generales con los que deben interpretarse los contratos. Ellos señalan al intérprete como pilar fundamental de la interpretación, la indagación y aplicación principal de la intención de los contratantes, como asimismo la elección de la opción que más se ajuste a la naturaleza y validez del contrato, las reglas de equidad, y la solución menos gravosa para los contratantes, todo ello a la luz de las reglas de la buena fe contractual.

En el Capítulo VI De los Efectos del Contrato y de su Extinción (art. 715 al 729) se establecen los conceptos y reglas básicas para rescisión y resolución de los contratos. Entre los efectos de los contratos se destaca la regla contenida en el artículo 715, la cual, en concordancia con aquella contenida en el artículo 669 constituye una de las más importantes y fundamentales de todo el Derecho de Contratos. (Rodriguez J. A.)

El artículo 715 equipara los efectos de las convenciones y pactos contenidos en el contrato al derecho positivo vigente en el país, cuyo cumplimiento, de esta manera, puede exigirse a las partes contratantes de forma imperativa como la ley misma.

Como ya hemos dicho más arriba, esta equiparación de los efectos de las convenciones tomadas por las partes en los contratos a las normas jurídicas con vigencia positiva y fuerza imperativa en el país realizada por el artículo 715, sumada al reconocimiento del principio de la autonomía de la voluntad establecido por el artículo 669, se convierten en los pilares del derecho de contratos. (Rodriguez J. A.)

Esta conjunción de principios y efectos permite la vigencia y aplicación del derecho extranjero como si fuera nacional, como, asimismo, las normas del Derecho Internacional Privado e, inclusive, de otros cuerpos normativos no estatales, como en el caso de los Principios UNIDROIT, Principios de Derecho Europeo de los Contratos (PECL) y los INCOTERMS, sobre los cuales nos referiremos brevemente más adelante.

Finalmente, en el Capítulo VII De los Contratos a Favor o a Cargo de Terceros (art. 730 al 736), se establecen las condiciones para la validez y exigibilidad de este tipo de contratos. Además de este cuerpo normativo, precedentemente descripto, que constituye el tronco fundamental del Derecho de Contratos, como ya dijimos líneas arriba, existen muchas otras normas relevantes para el Derecho de Contratos, algunas de ellas contenidas en el mismo Código Civil pero en otros Libros, y otras cuerpos normativos distintos e independientes al Código. (Rodriguez J. A.)

Algunas de estas normas, si bien es cierto, no regulan directa y específicamente a los contratos en general o en particular, según el caso, resultan fundamentales para determinar, la formación, prueba, validez, interpretación, ejecución y extinción de los contratos.

Se debe de mencionar que son obligaciones del vendedor:

- a) hacer adquirir al comprador el derecho vendido, si su adquisición no es efecto inmediato del contrato;
- b) entregar al comprador la cosa vendida o el título que instrumenta el derecho enajenado, si no surge lo contrario de lo estipulado, o de las circunstancias del negocio;
  - c) recibir el precio en el lugar y tiempo pactados; y
- d) garantizar al comprador, conforme a las reglas de este Código, por la evicción y los vicios de la cosa. (Art. 759 C.C.)

Así mismo, el comprador debe pagar el precio de la cosa en el lugar y fecha convenidos. En defecto de estipulación, debe pagarlo en el lugar y acto de entrega. (Art. 763 C.C.) Salvo estipulación en contrario, el comprador debe recibir la cosa comprada al concluirse el contrato. (Art. 764 C.C.) Cuando proceda la resolución de la compraventa, el comprador deberá restituir la cosa, y el vendedor lo que hubiere recibido a cuenta del precio, con una disminución equitativa fijada por el juez, en concordancia con la desvalorización y el uso que hubiere hecho de ella el comprador. (Art. 765 C.C.)

Así mismo, se debe de tener en cuenta otros artículos como:

Art.737 del Código Civil. La compraventa tiene por objeto la transferencia de la propiedad de una cosa, u otro derecho patrimonial, por un precio en dinero que debe pagar el comprador.

Art.738 del Código Civil. Las reglas de la compraventa se aplicarán subsidiariamente:

- a) a la expropiación por causa de utilidad pública o interés social;
- b) a la realización de bienes por efecto de sentencia o de concurso; y
- c) a la dación en pago. Quien la efectuare quedará obligado como vendedor. En cuanto a la deuda, regirán las disposiciones relativas al pago. Se aplicarán, asimismo, en su caso, las normas del enriquecimiento sin causa.

Artículo 739. Se prohíbe la compraventa, aunque sea en remate, por sí o por interpósita persona:

- a) a los esposos entre sí, aún separados de bienes;
- b) a los representantes legales o convencionales, de los bienes comprendidos en su representación;
- c) a los albaceas de los bienes correspondientes a la testamentaria en que desempeñasen su cargo;
- d) al Presidente de la República, y a sus Ministros, de los bienes del Estado, de las Municipalidades, o de los entes descentralizados de la Administración Pública;

- e) a los funcionarios y empleados públicos de los bienes del Estado o de las municipalidades, o de los entes descentralizados de cuya administración estuviesen encargados, y
- f) los magistrados, fiscales, defensores de incapaces y ausentes y otros funcionarios, abogados, procuradores, escribanos, peritos, respecto de los bienes en los juicios que intervengan o hayan intervenido.

Lo establecido en el inciso a) no rige para las adjudicaciones de bienes, que por liquidación de la sociedad conyugal, se hagan los esposos en pagos de aportes o del haber de uno de ellos.

Artículo 742. No pueden ser objeto de compraventa:

- a) las acciones fundadas en derechos inherentes a la persona o que comprenden hechos de igual naturaleza;
- b) los derechos que en caso de ser ejercidos por otro alterarían su contenido en daño del deudor;
  - c) los bienes inembargables, en su totalidad, o en la parte que lo sean;
  - d) las cuotas alimentarias, devengadas o no;
- e) las pensiones y otras asignaciones declaradas inembargables por la ley, salvo en la parte embargable;
  - f) el usufructo, aunque sí el ejercicio del mismo;
  - g) los derechos de uso y habitación;
- h) aquellos derechos cuya transferencia esté prohibida por la ley, por el título constitutivo, o por un acto posterior, e
  - i) los bienes

Artículo 757 del Código Civil. Los contratantes pagarán por partes iguales los impuestos y gastos del contrato, salvo disposición imperativa de la ley, o estipulación en contrario.

Art.1957 del Código Civil. El dominio de la cosa corpórea, se presume exclusivo e ilimitado, hasta prueba en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y de las restricciones establecidas por la ley, sea en razón de vecindad, impuestos, prohibiciones municipales, expropiación por causa de utilidad pública, o interés social, u otras limitaciones legales.

Art.2061 del Código Civil. Las cosas muebles podrán adquirirse, por contratos traslativos de propiedad, conforme a las disposiciones de este Código.

El marco normativo del Derecho de Contratos del Paraguay, supera ampliamente el cuerpo de normas precedentemente descripto y que se halla contenido en el Código Civil y se extiende a varios instrumentos legales que, si bien es cierto, el objeto principal de regulación no constituye el Derecho de Contratos propiamente dicho, pero tienen relevancia y aplicación indirecta en el mismo. Como veremos más adelante, excede, incluso, el ordenamiento jurídico paraguayo para extenderse al derecho positivo extranjero, internacional, e, inclusive, al derecho transnacional formado por instrumentos normativos que, si bien no se hallan vigentes en forma de legislación positiva, son de aplicación contractual corriente a nivel internacional.

La Dirección de Registro de Automotores, organizada y regulada por la Ley Nº 608/95, reglamentada por el Decreto Nº 21674/98, y las Leyes Nº 1685/01 y Nº 2405/04, y otras leyes modificatorias, es la responsable del registro de vehículos automotores en Paraguay. La Dirección del Registro de Automotores, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, es el organismo de aplicación encargado de regir, organizar y ejecutar el sistema de matriculación y cedulación de los automotores. (Rodriguez & Dos Santos, 2017, p. 27)

La Dirección tiene su sede en Asunción, pero hay otras 19 Oficinas Registrales Regionales, las cuales se encargan de la matriculación, transferencia y todos los demás actos registrales relacionados al automotor a los efectos de la regularización del parque automotor.

En cuanto a los notarios, escribanos públicos, la ley 870. Código de Organización Judicial expone:

Art. 99. La creación de los Registros Notariales se hará por ley atendiendo a las necesidades del país.

Dichos Registros serán numerados por la Corte Suprema de Justicia.

Los Notarios y Escribanos obtendrán el usufructo de Registros, del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 101. Los Notarios y Escribanos Públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como Titular, Adscripto o Suplente de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica para la cual se creó el registro notarial, excepto cuando se disponga de otro modo en la ley.

Art. 102. Las condiciones requeridas para desempeñar las funciones de Escribano de Registro son:

- a) ser paraguayo natural o naturalizado;
- b) ser mayor de edad;
- c) tener título de Notario y Escribano Público expedido por una Universidad Nacional, o por una extranjera con equiparación o reválida por la Universidad Nacional; y,
  - d) ser de conducta, antecedentes y honradez intachables.

Art. 109.Los Escribanos de Registro no podrán ser separados de su función mientras dure su buena conducta.

## Art. 111. Son deberes y atribuciones del Notario Público:

- a) actuar en el ejercicio de la profesión únicamente por mandato de autoridad pública o a pedido de parte interesada, o su representante.
- b) Estudiar los asuntos que se le encomiendan en relación a su naturaleza, fines, capacidad jurídica e identidad de los comparecientes y representaciones invocadas, a los efectos de su formalización en actos jurídicos correspondientes, conforme a la ley;
  - c) guardar el secreto profesional y exigir la misma conducta a sus colaboradores;
- d) dar fe de los actos jurídicos autorizados por el mismo, de los hechos ocurridos en su presencia o constatados por él, dentro de sus facultades;

- e) organizar los cuadernos de las escrituras matrices, llevarlos en orden numérico y progresivo, y formar con ellos el registro normal;
- f) recibir personalmente las manifestaciones de voluntad de las partes que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas o comprobar hechos y actos no contrarios a las leyes, dando autenticidad a la documentación que resultare. Los Notarios Públicos no podrán excusarse de esta obligación sin motivo legal, bajo pena de responder por los daños causados;
- g) ordenar anualmente el protocolo, en orden numérico y progresivo, que contendrá el registro de todos los documentos redactados en los folios originariamente movibles y habilitados:

## El protocolo se formará:

- 1. con las escrituras matrices, entendidas por tales las escrituras públicas y las actas protocolares;
- 2. las constancias y diligencias complementarias o de referencia que se consignan a continuación o al margen de las escrituras matrices;
- 3. con los demás documentos que se incorporen por disposición de la ley o a pedido de las partes interesadas; y,
  - 4. el índice final.
- h) proceder el 31 de diciembre de cada año al cierre de los protocolos a su cargo, inutilizando bajo su firma los folios en blanco, debiendo comunicar de inmediato a la Corte Suprema de Justicia la fecha, el número y el contenido de la última actuación;
- i) adoptar un sello en el que se consigue su nombre, título y la especialidad del registro del cual es Titular. Dicho sello no podrá ser modificado sin la autorización de la Corte Suprema de Justicia y un facsímil del mismo quedará depositado en la Secretaría Administrativa de la Corte;
- j) recabar por escrito del Registro Público pertinente, certificados en que consten el dominio sobre inmuebles o muebles registrables y sus condiciones actuales de plenitud o restricciones, siempre que las escrituras a otorgarse se refieran a la transmisión o modificación de derechos reales. Dicho certificado quedará agregado a la escritura pública

correspondiente una vez formalizada. La omisión de obtener el certificado por el Notario Público, será penada con la destitución del cargo y la responsabilidad civil por el daño causado;

- k) expedir, por mandato judicial o a petición de parte, testimonios fehacientes de todas las formalizaciones documentales que hubiere autorizado y consten en el registro a su cargo;
- l) proceder a la transcripción y protocolización de documentos en los casos y formas establecidas por las leyes;
- m) practicar inventarios de bienes u otras diligencias judiciales o extrajudiciales, siempre que no fueren de la incumbencia exclusiva de otros profesionales o funcionarios públicos, judiciales o administrativos;
- n) prestar los servicios profesionales que le son propios, todos los días, sin exceptuar los feriados, cuando le fuesen requeridos. Sólo podrá excusarse de hacerlo, cuando la manifestación de voluntad del compareciente o el hecho de que se trata por su objeto o fin, fuesen contrarios a la ley, a la moral o las buenas costumbres;
- ñ) realizar ante los organismos judiciales y administrativos del Estado o Municipios, las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de las funciones de este Código lo confiere, sin otro requisito que el de acreditar en debida forma la investidura del cargo;
- o) elevar trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia una relación de las escrituras otorgadas en el trimestre, con expresión de su fecha, nombre de los otorgantes y de los testigos, naturaleza del acto o negocio jurídico; y,
- p) residir en la localidad donde funcione la oficina notaria que le corresponde, no pudiendo ausentarse por más de diez días sin permiso de la Corte Suprema de Justicia.
- Art. 118.- Las escrituras y demás actos públicos sólo podrán ser autorizados por los Notarios y Escribanos de Registro.

En los Distritos donde no haya Escribanos Públicos, serán autorizados por los Jueces de Paz.

En los Distritos donde no haya Escribanos Públicos, serán autorizados por los Jueces de Paz.

- Art. 119.- Las escrituras se extenderán en cuadernos de papel sellado para Registros Públicos, de diez folios cada uno con sello y timbre especial para protocolo, del valor que le asigne la ley respectiva. Sin perjuicio de la numeración fiscal que lleven, sus folios deberán ser numerados, poniéndose en letras y guarismos la numeración correlativa que les corresponda en cada una de sus divisiones. No podrán ser desglosados. Si su exhibición fuere requerida por Juez competente, éste le decretará por el término estrictamente necesario.
- Art. 120.- El protocolo notarial se dividirá en lo civil y comercial. Cada uno de ellos se dividirá, a su vez, en dos secciones individualizadas con las letras "A" y "B". Las escrituras formalizadas en cada una de las secciones, estarán numeradas progresivamente a partir del número uno al comienzo de cada año.
- Art. 121.- Para la redacción de las escrituras públicas, sea manuscrita o a máquina, se usará tinta o cinta negra fija indeleble. En todos los casos la tinta o la cinta no deberán contener ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar o hacer desaparecer lo escrito.
- Art. 122.- Toda escritura deberá iniciarse en la primera plana o carilla del sello inmediatamente siguiente al de la escritura anterior, debiendo considerarse plana o carilla aquella en que consta el número del sello y la rúbrica o foliatura respectiva. Los espacios libres de papel sellado que queden entre el final de una escritura y el comienzo de otra, pueden ser utilizados por los notarios para las notas de expedición de testimonios, constancias de oficios judiciales y demás anotaciones que se refieran a esa escritura. El espacio sobrante deberá anularse.
- Art. 123.- El Escribano debe expedir a las partes copia o fotocopia autorizada de la escritura que hubiese otorgado.
- Art. 124.- Siempre que se pidiesen otras copias o fotocopias por haberse perdido la primera, el Escribano deberá darlas; pero si en la escritura, alguna de las partes se hubiese obligado a dar o a hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse sin autorización del Juez, que será precedida de la citación de las partes interesadas en la escritura, las cuales pueden oponerse a su otorgamiento.

Si no compareciesen o se hallasen ausentes, el Juez podrá nombrar a un secretario del Juzgado que verifique la exactitud de la copia.

Art. 125.- Los testimonios o fotocopias de las escrituras matrices contendrán la citación del Registro y número que en él tenga la escritura con que concuerdan, y deberán expedirse firmados y sellados por el Escribano de Registro las demás formalidades de ley.

Art. 126.- Al expedirse testimonio o fotocopia, el Escribano anotará el margen de la escritura matriz el nombre de la persona para quién se expide y la fecha.

Art. 127.- La copia o fotocopia de las escrituras mencionadas en los artículos anteriores, hace plena fe, como la escritura matriz.

Art. 128.- Si hubiese alguna diferencia entre la copia o fotocopia y la escritura matriz, se estará a lo que ésta contenga.

### Normativa forma – proceso de inscripción

El sistema registral paraguayo regula formas de publicidad de los Derechos Reales sobre los bienes a través de los Registros Públicos, cuyas normas, así como la organización de la Institución, se hallan contempladas en el Código de Organización Judicial. Este Sistema no constituye adquisición del dominio y demás Derechos Reales inmobiliarios, careciendo el Registro de efectos constitutivos por lo que los actos y contratos que no hayan sido inscriptos no pueden tener validez contra terceros, es decir, no son oponibles.

Asimismo, la constitución de los Derechos Reales está completamente desvinculada de las formas de publicidad. La publicidad registral de los Derechos Reales inmobiliarios - entendida como la divulgación de una situación jurídica a objeto de provocar su conocimiento general- no es eficaz hasta que se haya practicado el asiento registral correspondiente. El Registro no limita su efectividad a la simple publicidad y a la oponibilidad frente a terceros de los actos inscriptos, sino que posee efectos convalidantes a partir de dicha inscripción.

El titulo sujeto a inscripción debe constar en escritura pública, instrumento público, sentencia ejecutoriada o documento autentico. Las Escrituras Públicas son las autorizadas por los Escribanos Públicos (Art. 389 del Código Civil) y están comprendidas dentro de los instrumentos públicos detallados en el Art. 375 del Código Civil, las sentencias ejecutoriadas

son las emanadas de la autoridad judicial competente y los documentos auténticos son, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, todo "Escrito, papel o instrumento autorizado en forma tal que dé fe y haya de ser creído por extendido ante fedatario público o por estar legalizado por autoridad competente".

Para la implementación de la Ley 608/95 se ordenó la "inscripción inicial", que es la conversión de la inscripción obrante en la Sección de Automotores A, B y C al sistema de matriculación y cedulación.

El funcionario registral en ejercicio del principio de calificación, verifica el documento presentado para su inscripción, el cual deberá concordar fielmente con el antecedente al cual se relaciona, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 278 del C.O.J. y concordantes.

Si el titulo presentado a inscripción adoleciere de defectos subsanables, éste puede ser devuelto, con una observación expedida por el funcionario calificador, expresando las circunstancias que impiden su toma de razón. Esta posibilidad está dada en el Art. 279 del C.O.J. El reingreso del documento debe producirse dentro de los tres días siguientes, bajo pena de perder la prioridad según la Ley 1838/01. (Direccion Nacional de Registro de Automotores, s.f.)

Consideramos extremadamente corto el plazo Pág. 9 establecido para subsanar lo que impide la toma de razón. Creemos que se debió a un error material al tipear el término, porque, además, los días son corridos. Siendo una ley vigente, la Dirección se ve obligada a cumplirla. Sin embargo, conscientes de las dificultades que acarrea en la práctica, se la aplica en los casos que hubiere oposición de intereses o terceros interesados. Así por ejemplo, ingresada una Escritura Pública, que luego fuere observada, se da salida, consignando la fecha de entrega al interesado. Desde esa fecha se empieza a contar el plazo de tres días. (Direccion Nacional de Registro de Automotores, s.f.)

Si la Escritura reingresa pasados diez, doce o quince días y no hubiere ingresado ningún otro documento sobre el bien, (sea medida cautelar, informe, copia judicial, o certificado), se procede a tomar nota del mismo. Si por el contrario, pasado el plazo de tres días, se hubieren producido modificaciones, se procederá a dar nota negativa, tal como dice la Ley. Esto también es así porque el sistema informático no permite la salida de un documento

posterior, existiendo pendiente uno más antiguo sobre el mismo bien. Debe finalizarse el ingresado en primer término para dar salida al segundo.

La Corte Suprema de Justicia (2014) anuncia "para la matriculación e inscripción de automotores, el vendedor tiene hasta un plazo de 20 días para formalizar la escritura pública. El comprador ya puede realizar la verificación física durante este período".

Los documentos a presentar son:

- Matriculación.
- Escritura original, más dos fotocopias autenticadas del mismo.
- Dos fotocopias autenticadas del Certificado de Nacionalización.
- Certificado de Verificación, expedido por la planta verificadora.
- Carátula Rogatoria. Descargue aquí
- Minuta. Descargue aquí

Estos trámites son realizados ante escribano público.

La ley N° 5.236 que modifica los artículos 9°, 10 y 12 de la Ley N° 608/95 "Que crea el sistema de matriculación y la cédula del automotor" y su modificatoria la ley N° 1.685/01.

Artículo 1. Modifícanse los artículos 9°, 10 y 12 de la Ley N° 608/95 "Que crea el sistema de matriculación y la cédula del automotor", y su modificatoria la Ley N° 1.685/01, que queda redactado como sigue:

"Art. 9. De los Trámites. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la venta de automotores en forma habitual o casual tienen un plazo de veinte días para formalizar la escritura pública correspondiente.

Los propietarios o poseedores de automotores podrán realizar los trámites de matriculación y cedulación, por sí, por personas debidamente autorizadas o por intermedio de las escribanías públicas del país."

"Art. 10. De la expedición de las chapas. El Registro de Automotores se encargará de la expedición de las chapas a las que se alude en el artículo anterior. Las mismas serán expedidas al ingreso del testimonio de la escritura pública para su matriculación.

Finalizado el período de matriculación inicial, ninguna Municipalidad percibirá el importe de la patente de automotor sin tener a la vista la cédula respectiva.

La reglamentación de esta ley deberá prever un procedimiento de identificación visible que justifique el pago de la patente municipal."

"Art. 12. De la intercomunicación informática. Todos los datos que integran la matriculación y la Cédula del Automotor, las condiciones de dominio y cualquier modificación de los datos originales, deberán transferirse a un banco de datos de la sección informática del registro y conectarse con la red informática de la Policía Nacional, de las Municipalidades de la República y del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Para proceder a la formalización de la escritura pública, los escribanos públicos obtendrán informáticamente por los mecanismos tecnológicos habilitados para el efecto, los certificados de condiciones de dominio y de anotaciones personales, previo pago de las tasas judiciales a través de la red bancaria."

Así mismo, el Código de Organización Judicial expone:

- Art. 129.- El Escribano formará el Registro con la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante el año. Estas se conservarán encarpetadas hasta que se encuaderne el Registro.
- Art. 130.- Cada Registro comprenderá las escrituras matrices de un año, desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre inclusive. Esta encuadernación se hará durante el mes de enero del año subsiguiente al Registro, en uno o más tomos foliados.
- Art. 131.- Las fojas del Registro serán foliadas, expresándose en letras y en guarismos el número de orden que les corresponda.
- Art. 132.- Cada Registro y cada tomo de Registro llevarán un índice que expresará respecto a cada instrumento, el nombre de los otorgantes, la fecha de otorgamiento, el objeto del acto o contrato y el folio del Registro.

Art. 133.- Los Registros no podrán ser extraídos de la oficina sino en caso de fuerza mayor, o para su traslado al Archivo General o por orden del Tribunal o Juez. Las escrituras matrices no podrán ser desglosadas del Registro. Si su exhibición fuere requerida por Juez competente, éste la decretará por el Término estrictamente necesario.

Art. 134.- La escritura pública debe expresar, sin perjuicio de los dispuesto en el Código Civil, la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorgan, si son mayores de edad, su estado civil, domicilio y vecindad, el lugar, día, mes y año en que es firmada, pudiendo serlo cualquier día, aunque fuese feriado. El Escribano debe dar fe de conocer a los otorgantes, o de haber actuado de conformidad con el artículo 140 de este Código y, concluida la escritura, debe leerla a las partes.

Queda prohibido borrar o raspar el texto de las escrituras. Es nulo todo lo escrito sobre raspaduras o sobre borrados. Se subrayarán las partes de una escritura que se quiera dejar sin efecto, antes de la firma de los otorgantes. Del mismo modo, todo cuanto se desee agregar antes de la firma de los otorgantes se escribirá entre líneas. Al final de la escritura, y antes de la firma de los otorgantes, el Notario transcribirá integrantes de las partes subrayadas, dejando constancia de que quedan sin efecto. Igualmente transcribirá íntegramente los párrafos escritos entre líneas, dejando constancia de que son válidos y forman parte de la escritura.

Los renglones y sus partes sin utilizar serían anulados mediante líneas.

Art. 135.- Las escrituras públicas, que formalizaren los Notarios en sus protocolos, no requerirán testigos instrumentales del acto, sino en los siguientes casos:

- a) en los testamentos por acto público;
- b) cuando los otorgantes no sepan o no puedan firmar;
- c) cuando el escribano creyere conveniente exigir testigos, caso en el cual lo hará constar en el respectivo instrumento;
  - d) cuando las partes lo pidieren, circunstancia que también se hará constar; y,
  - e) cuando cualquiera de los otorgantes fuere ciego.

Art. 136.- Toda escritura debe quedar firmada y autorizada dentro de los veinte días de su fecha en la Capital y treinta días en el interior, debiendo ser inutilizadas las que, vencidos aquellos plazos, no quedaren concluidas.

Art. 137.- Son nulas las escrituras que no tuviesen la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, las firmas de las partes, la firma a ruego de ellas, cuando no sepan o no puedan escribir, y la firma del Escribano. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero, los Escribanos, pueden ser penados por sus omisiones de acuerdo con éste Código.

Art. 138.- Es nula la escritura que no se halle en la página del protocolo donde, según el orden cronológico, debía ser extendido, siendo responsable el Escribano de los daños y perjuicios que ocasione esta nulidad.

Art. 139.- Las escrituras y demás documentos protocolares, deben redactarse en el idioma oficial, si los otorgantes del acto no lo hablasen, la instrumentación se hará con entera conformidad a una minuta escrita en el idioma extranjero y firmada por los mismos en presencia del Escribano autorizante, quien dará fe del acto o del reconocimiento de las firmas cuando éstas no se hubiesen estampado en su presencia. Dicha minuta será vertida al idioma oficial y suscripta ante el Notario por traductor matriculado. En su defecto, por la persona que el Juez designe a petición de parte.

Art. 140.- Si el Escribano no conociere a las partes, deberán acreditar su identidad personal con su documento de identidad, o en su defecto, con el testimonio de dos personas hábiles conocidas de aquel, de lo cual dará fe, haciendo constar además el nombre, apellido, domicilio y demás datos personales de ellos. Estos testigos firmarán el instrumento.

Art. 141.- Si cualquiera de los otorgantes fuera sordomudo o mudo que desea darse a entender por escrito en forma inequívoca, la escritura se hará de acuerdo a una minuta, cuyas firmas deberán reconocer ante el Notario cuando no la hubieran suscrito delante de él, las partes, los testigos y el autorizante deberán leer por sí mismo la escritura, y el sordo consignará antes de la firma, escribiendo de su puño y letra, que la ha leído y está conforme con ella. El Escribano dará fe de las circunstancias mencionadas transcribiendo e incorporando la minuta como parte de la escritura.

- Art. 152.- Los Escribanos deberán habilitar un libro especial para Registro de Firmas que servirá para autenticar o certificar las firmas que obran en documentos privados.
- Art. 153.- Cada libro de registro de firmas estará foliado y rubricado por el Tribunal, y en él se individualizará a los firmantes; tendrá numeración correlativa y la fecha correspondiente.
  - Art. 154.- Todo documento que el Escribano autorice deberá llevar su firma y sello.
  - Art. 277.- Podrá solicitar indistintamente la inscripción de los títulos:
  - a) el Escribano autorizante;
  - b) el que transmite el derecho;
  - c) el que lo adquiere;
  - d) el que tenga la representación legal o convencional de cualquiera de ellos; y,
  - e) el que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.
  - Art. 278.- Toda inscripción deberá contener, bajo pena de nulidad, lo siguiente:
- a) la fecha de la presentación del título o la de los documentos presentados en el Registro, con expresión de la hora;
- b) la naturaleza, situación, medida superficial y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción;
- c) la naturaleza, valor, extensión, condiciones y carga de cualquier especie de derecho que se inscriba;
  - d) la naturaleza del título o de los documentos que se inscriban y su fecha;
  - e) el nombre, apellido y domicilio de la persona a cuyo favor se haga la inscripción;
- f) el nombre, apellido y domicilio de quien proceda inmediatamente los bienes o derechos que se deba inscribir;
  - g) la designación de la oficina o archivo en que exista el título original;

- h) el nombre y la jurisdicción del Juez o Tribunal que haya expedido la sentencia ejecutoriada u ordenado la inscripción; y,
  - i) la firma del Jefe de Sección correspondiente.

Art. 279.- Las Escrituras Públicas de actos jurídicos o contratos que deban inscribirse, expresarán, por lo menos, todas las circunstancias que, bajo pena de nulidad, debe contener la inscripción, ya sean relativas a las personas otorgantes, a los bienes o a los derechos inscriptos.

Si los referidos documentos no pudiesen ser inscriptos por omisión de las circunstancias referidas, el Escribano que las redactó subsanará dichos defectos, a su costa.

Art. 280.- Ningún Escribano podrá extender aunque las partes lo soliciten, escritura alguna que transmita o modifique derechos reales, sin tener a la vista el certificado del Jefe de la Sección correspondiente, en el que conste el dominio del inmueble y sus condiciones actuales, bajo pena de destitución del cargo y sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

Dicho certificado será expedido en el día y será válido por el término de veinte días en la Capital y treinta días en el Interior incluyendo los días inhábiles.

Antes del vencimiento de los plazos establecidos en este artículo no deberá expedirse otros certificados referentes al mismo bien objeto del acto, bajo las mismas sanciones mencionadas para el funcionario que lo haya expedido.

- Art. 281.- En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio o entrega de dinero, se hará mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho o convenido el pago.
- Art. 282.- Si la inscripción fuese de traslación de dominio, expresará si ésta se ha verificado a título gratuito u oneroso, si se ha pagado el precio al contado o se ha estipulado plazo; en el primer caso, si ha estipulado o parte de él; y en el segundo la forma y plazo en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio se verificase por permuta o adjudicación en pago, y si cualquiera de los adquirentes quedase obligado a abonar al otro alguna diferencia en dinero o efectos.

En la práctica, el proceso de inscripción se inicia en la Mesa de Entradas. Aquí se reciben los documentos presentados por orden de llegada, asignándosele un numero generado informáticamente con la constancia de la fecha y hora (Arts. 289, 290 y 291 del C.O.J.) para dar cumplimiento al principio de la prioridad registral. Los romanos lo describían diciendo: "Priortempore, potior jure", primero en el tiempo, mejor en el derecho. (Direccion Nacional de Registro de Automotores, s.f.)

Art. 289.- Para determinar la preferencia entre dos o más inscripciones de una misma fecha, relativas al mismo bien, se atenderá a la hora de presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 290.- Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta debe producir, la fecha del asiento de la presentación que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 291.- Las inscripciones determinarán, por el orden de su fecha y hora, la preferencia del título.

El avance tecnológico, ha remplazado al antiguo talonario sellado por el funcionario receptor (Art. 273), por modernas computadoras en ventanillas múltiples a través de las cuales se dan entrada a miles de documentos por día.

La salida de documentos esta también informatizada, y se realiza con la presentación de la contraseña original. Si ésta ha sido extraviada, el profesional o particular solicitante de la inscripción deberá justificarla, nota mediante, para su entrega. Las inscripciones se realizan a rogación. El funcionario registral no obra de oficio. Debe existir una solicitud de inscripción presentada por alguno de los nombrados en el Art. 277 del C.O.J. (Direccion Nacional de Registro de Automotores, s.f.)

Las Escrituras Públicas son las autorizadas por los Escribanos Públicos (Art. 389 del Código Civil) y están comprendidas dentro de los instrumentos públicos detallados en el Art. 375 del Código Civil, las sentencias ejecutoriadas son las emanadas de la autoridad judicial competente y los documentos auténticos son, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, todo "Escrito, papel o instrumento autorizado en forma tal que dé fe y haya de ser creído por extendido ante fedatario público o por estar legalizado por autoridad competente". (Direccion Nacional de Registro de Automotores, s.f.)

Otra característica de nuestro sistema registral, es la de no convalidar contratos que hayan nacido nulos. Así lo establece el artículo 293 del Código de Organización Judicial al señalar: "La inscripción no revalida los actos o contratos inscriptos que sean nulos con arreglo a las leyes".

Este articulo explica por qué un vehículo habiendo estado inscripto en el antiguo Registro de Automotores, hoy es rechazado al proceder a su matriculación por detectarse falsificación en los documentos que le dieron origen.

El registrador está obligado a calificar el documento que se le presenta. Pero si la causal de nulidad le es desconocida, por ser una realidad extra registral, no asume responsabilidad alguna y por supuesto, la inscripción no tornara valido el acto

## Constructo de categoría de análisis

| Objetivos  | Categorías   | Definición  | Sub  | Técnicas e                     |
|--|--|---|--|--------------------------------|
| específicos  | de análisis  | conceptual  | categorías de<br>análisis  | instrumentos                   |
| Identificar la naturaleza jurídica del contrato privado dentro de la legislación Paraguaya                               | Naturaleza Jurídica del Contrato Privado dentro de la legislación paraguaya  | Características que permiten determinar el régimen aplicable al contrato privado dentro de la normativa vigente.                    | Naturaleza Comercial Naturaleza Jurídica   | Revisión<br>bibliográfica      |
| Conocer los derechos y obligaciones emergentes del contrato privado de compraventa automotor                             | Derechos y obligaciones emergentes del contrato privado de compraventa automotor   | Son las libertades, garantías, compromisos o responsabilidades de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.                   | El contrato privado en la legislación paraguaya El contrato de Compraventa en la legislación paraguaya | Entrevista  Guía de  preguntas |
| Determinar las repercusiones legales de la omisión de la certificación de la firma del contrato de compraventa automotor | Repercusiones<br>legales de la<br>omisión de la<br>certificación<br>de la firma del<br>contrato de<br>compraventa<br>automotor | Hacen relación a la repercusión en la esfera jurídica de la aplicabilidad de las formalidades legales del contrato de compra venta. | <ul><li>Normativa</li><li>de Fondo</li><li>Normativa</li><li>de Forma</li></ul>                        |                                |

### Métodos

## Visión general del diseño de investigación

Según su naturaleza, fue de un enfoque cualitativo, debido a que se orienta a profundizar casos específicos y no a generalizar. Su preocupación no es prioritariamente medir, sino cualificar y describir el fenómeno social a partir de rasgos determinantes, según sean percibidos por los elementos mismos que están dentro de la situación estudiada. (Bernal, 2010). Con respecto a esta investigación en forma específica se centró en lo concerniente a la importancia de la certificación de firma por el escribano en el contrato privado de compraventa automotor. Teniendo como base la normativa, la doctrina y la jurisprudencia.

El alcance de la investigación fue descriptivo. Ya que se procedió a describir las normativas que regulan la certificación de firma por el escribano en el contrato privado de compraventa automotor. En ese punto nuestro autor expresa que en las investigaciones descriptivas "describe los fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es, detallar cómo son y se manifiestan. Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

Según el tiempo de realización de corte transversal longitudinal, pues las normativas consultadas y analizadas rigen en un espacio de tiempo y al momento de realizar la investigación, así mismo la revisión documental fue realizada en un espacio de tiempo determinado comprendido entre los meses de abril y setiembre.

## Descripción de los participantes o fuentes de información

La población corresponde a la entrevista a la Escribana Pública de la Ciudad de Caazapá, como también se accedió a fuentes bibliográficas, de fuente primaria, secundaria y terciaria.

### Estrategia de reclutamiento de los participantes

El método a implementar es el deductivo ya que se toma conclusiones generales para obtener explicaciones particulares. El método se inicia con el análisis de los postulados,

teoremas, leyes, principios, etcétera, de aplicación universal y de comprobada validez, para aplicarlos a soluciones o hechos particulares (Bernal, 2010)

La técnica de recolección de datos consistió en la entrevista, que se considera como una técnica orientada a establecer contacto directo con las personas que se consideren fuente de información. Ha representado una ventaja porque la entrevista, si bien puede soportarse en un cuestionario muy flexible, tiene como propósito obtener información más espontánea y abierta. Durante la misma, puede profundizarse la información de interés para el estudio. (Bernal, 2010). Así mismo la construcción del marco teórico y el cumplimiento de algunos objetivos fue llevada a cabo por medio de la observación documental, la revisión de la literatura referente a la importancia de la certificación de firma por el escribano en el contrato privado de compraventa automotor.

### Procedimientos empleados en la recolección de datos

Los datos han sido recolectados mediante recopilación de leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia referente a la importancia de la certificación de firma por el escribano en el contrato privado de compraventa automotor, así también se tuvo acceso a casos relativos al tema mediante consulta directa a través de la entrevista a la escribana Pública de la Ciudad de Caazapá.

En primer término, se ha realizado una busca exhaustiva de las doctrinas sobre el contrato privado automotor, así también, procedimos a ejecutar una recolección de las normativas que hacen relación a la certificación de firmas de los contratos privados. A lo mencionado, se agrega legislaciones que enuncian las funciones del escribano público dentro de la certificación de los contratos privados.

Primeramente, se seleccionó la muestra conforme a la unidad de análisis objeto de estudio. Posteriormente se elabora un cuadro sinóptico de manera a facilitar el análisis, la información obtenida es ordenada y transcripta en formato digital, posteriormente se analiza la información obtenida mediante las variables, dimensiones e indicadores expuestos.

Las informaciones fueron agrupadas, posterior sistematizadas, teniendo en cuenta los objetivos propuestos inicialmente y finalmente, se integra la información, relacionando las categorías obtenidas en el paso anterior, entre sí y con los fundamentos teóricos de la investigación.

### Presentación, análisis y discusión de los resultados

#### Presentación de los resultados

¿Existe la obligación de certificar por Escribanía las firmas contenientes en los contratos privados?

No existe una Ley que obligue a que los Contratos Privados deban ser indefectiblemente con certificaciones de firmas por Escribano Público, bastando para que sean válidos la firma de los contratantes.

### ¿Cuál es la finalidad de certificar las firmas de los contratos privados?

El fin principal de las certificaciones de firmas en los contratos privados es la de darle fecha cierta, asimismo el Notario da fe de que los contratantes han suscripto el instrumento privado, de modo que en un eventual juicio ya no se requerirá el reconocimiento de la(s) firma(s) de la(s) persona(s) contra quien(es) se presentare en el Juicio.

### ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la certificación de la firma del contrato privado?

La Certificación de firmas está comprendida dentro de otros documentos notariales en los cuales el Notario actúa fuera de su protocolo, para lo cual se habilita un libro de registro de firmas foliado y rubricado por el Tribunal, y se anexa al instrumento una hoja de certificación de firmas firmada y sellada por el Escribano, ambos adquiridos de la Corte Suprema de Justicia. Cabe resaltar que la actuación del Escribano en las certificaciones de firmas "no autentica la veracidad de los términos del contrato, ni juzga su forma ni su contenido".

## ¿En su experiencia, existe la costumbre de certificar las firmas en contratos privados de compraventa automotor?

Sí, normalmente las personas que acuden a la Escribanía para formalizar un contrato privado de compraventa de vehículo lo solicitan con certificación de firmas, y de esa manera se sienten seguros del acto que están formalizando, no obstante siempre es conveniente asesorar que la forma más segura de adquirir es con Escritura traslativa de dominio con inscripción en el Registro Automotor (título de propiedad).

### ¿Cuál sería la ventaja de certificar la firma del contrato de compraventa automotor?

Las ventajas de certificar las firmas en un instrumento privado se resumen en que le da fecha cierta al documento, las firmas son puestas ante un Escribano Público quien da fe de que esas firmas verdaderamente corresponde a las partes que lo suscriben, previa identificación fehaciente de los mismos; pero hay que tener muy en cuenta, como ya se mencionó más arriba, que no se da fe del contenido del contrato. En palabras sencillas el Escribano se limita a decir que las firmas obrantes en el documento corresponden a tales personas y que se hallan registradas a tal folio del libro de registro de firmas habilitado para el efecto, siendo el contenido del contrato de exclusiva responsabilidad de las partes.

## ¿Cuál sería la desventaja que poseen las partes de omitir la certificación de la firma del contrato privado de compraventa automotor?

Si se omite la certificación de firmas lo que podría ocurrir es que las partes nieguen sus firmas y además no da certeza en cuanto a la fecha que se formalizó, generando dudas en cuanto a la validez del mismo.

En este punto me parece oportuno mencionar que existe una gran desventaja en la costumbre de adquirir un vehículo o cualquier otro bien sólo por contrato privado con o sin certificaciones de firmas, debido a que existe un gran riesgo, puesto que ese contrato no es oponible a terceros, solo vale entre las partes, existiendo un riesgo de que el vehículo fuese embargado, o que se restrinja el dominio con otras medidas cautelares, ya que el titular siempre será aquel a cuyo nombre se encuentre registrado el vehículo ante la Dirección Nacional del Registro Automotor, o bien el titular registral ya haya fallecido o se encuentre con inhibiciones lo que hace imposible la transferencia definitiva, debiendo recurrirse en estos casos a las Instancias Judiciales.

## Los efectos de la certificación de la firma de un contrato privado de compraventa automotor ¿a quién favorece? ¿Por qué?.

Favorece a todos quienes lo hayan suscripto, porque podría considerarse un documento de prueba que demuestra que esa persona vendió tal vehículo desligándose así de ciertas responsabilidades administrativas, penales y/o civiles que el uso del vehículo pudiera ocasionar a terceras personas; y al que compra en el sentido de que demuestra que pagó una suma de dinero por la compra y puede exigir la transferencia del vehículo, siempre que en el

contrato se hayan obligado a escriturar.- Cabe aclarar que estos efectos igual se produce en un documento sin certificación de firmas, sólo que se debería hacer previamente reconocimiento de firmas, lo que no sería necesario en los contratos privados con certificaciones de firmas ante Escribano Público.

## ¿Dónde radica la principal importancia de la certificación de la firma del contrato privado de compraventa automotor?

La importancia de las certificaciones de firmas radica en que dan seguridad en cuanto a que las firmas estampadas en el documento, han sido puestas por las partes contratantes, y que las firmas quedarán registradas en un libro especial que la Corte Suprema de Justicia provee a los Escribanos Públicos, en dicho libros quedan registrados los Nombres, Cédula de Identidad, estado civil, domicilio y las firmas de las partes contratantes, todo en orden cronológico y hora en que se suscriben, se menciona que las firmas obran en tal documento (Ejemplo. Contrato Privado de compraventa de vehículo Marca ----, con Matrícula ------) pero OJO no se queda registrado el documento en sí.

# ¿Alguna cuestión adicional que le gustaría mencionar acerca de su experiencia en la mediación penal?

Si bien los Escribanos Públicos podemos ejercer la función de mediador, esto requiere de ciertos requisitos, como aprobar un curso para el efecto, contar con matrícula, inscribirse como tal ante la Corte suprema de Justicia. Particularmente no ejerzo la función de mediadora, pero he tenido algunas experiencias con relación al ámbito penal, en donde me han notificado para hacer declaraciones ante la fiscalía en casos de investigaciones sobre estafas, en donde justamente se han vendido vehículos o inmuebles cuyas firmas se han certificado en mi Notaría, pero en estos casos es muy poca la aportación que puedo brindar, porque como ya he explicado más arriba, solo me limito a certificar las firmas puestas en mi presencia, siendo el contenido y acto en sí, exclusiva responsabilidad de las partes. O bien también en juicios civiles me han solicitado remita copia de contratos privados cuyas firmas han sido certificadas ante mí, lo que también es de cumplimiento imposible porque los contratos privados se expiden en tantos ejemplares como partes haya y cada parte lleva su ejemplar y no es obligación del Escribano resguardar una copia del contrato privado, situación que sí ocurre con las Escrituras Públicas, en las que sí estamos obligados a conservar las escrituras matrices que forman nuestro Protocolo.

### Análisis e interpretación de los resultados

Tal como se ha podido demostrar en el desarrollo del contenido, el contrato privado se regula por el código civil en el libro tercero y en el libro tercero del código civil y en el libro segundo del código civil.

Así mismo, se refrenda que el contrato privado no es oponible a terceros, es decir, en caso de vicios jurídicos, los mismos no tendrían valor jurídico significativo ya que son obligacionales simplemente entre los contratantes.

Para el comprador, su principal riesgo es que puede verse privado del vehículo. Al no haber salido formalmente del patrimonio del vendedor, dicho bien continuará siendo parte de la prenda general de sus acreedores.

Por ende, estos últimos podrían solicitar el decreto y la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el automotor vendido. Esto para hacerse al pago de lo adeudado por el vendedor, con el fruto de su remate. De suerte que el nuevo propietario del rodante tendrá que demostrar al interior del eventual proceso ejecutivo o de cobro coactivo, que dicho automotor no es del deudor ejecutado.

También corre el riesgo de que, al menos en el papel, el automotor sea vendido a terceros en más de una ocasión por parte de su otrora vendedor. Situación que lo podría enfrentar con terceros de buena fé, que aleguen haberlo adquirido legalmente.

Un documento tiene la firma certificada por escribano cuando la persona firmó el documento ante el notario y además firmó el libro o el acta de requerimiento de certificación de firmas. El escribano deja constancia de ello en el documento sobre el que se realiza la certificación, mediante nota, a la que agrega el acta de certificación de firma autorizada por el profesional interviniente.

La certificación de firma disminuye el peligro de vicios legales en el acto jurídico ejecutado, ya que otorga autenticidad a los documentos expuesto ante el escribano.

La naturaleza del contrato privado como se ha verificado, posee una amplitud judicial ya que se limita al cumplimiento de los derechos y obligaciones de los contratantes regidos por la ley aplicable en relación al caso.

El contrato de compraventa es un documento consensual, bilateral y oneroso. En esta hoja se refleja que una parte (denominada vendedor) se obliga a dar un bien o un conjunto de bienes a otra parte (denominada comprador) a cambio de un importe determinado. Ambas partes firman este documento y el acuerdo queda cerrado y reflejado.

El contrato privado de compraventa automotor, busca individualizar inequívocamente a los contratantes y al objeto del contrato, esto se debe a que, si los mismo no son individualizados perfectamente, se puede generar vicios judiciales a causa del error en los datos proporcionados.

El contrato de compraventa es uno de los documentos imprescindibles para realizar la compra (o venta) de un coche de segunda mano entre particulares. Es el documento donde se firma el acuerdo de compraventa entre las dos partes. Por este motivo, es muy importante que todo quede claro y reflejado en este documento, puesto que, de esa manera, nos estaremos blindando y protegiendo para el futuro.

La Legislación Paraguaya enuncia normativas que rigen dicha transacción, las mismas se encuentran contenidas en el Código Civil, El código de Organización Judicial.

Así mismo, la Dirección General de Registros Públicos ha establecido los procedimientos a seguir para la transferencia de titularidad del bien.

Como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, el contrato privado posee un efecto jurídico entre las partes, el no poseer una certificación de firma, no se invalida el contrato, este sigue teniendo un valor jurídico preponderante entre los contratantes este valor se reduce cuando se invoca el derecho de terceros ya que, al ser privado, no es oponible a terceros, es más, no se puede aseverar la existencia del acto jurídico en si.

El contrato privado no se registra al no poseer una certificación de firma, este hecho no invalida el contrato privado, pero, solo los contratantes poseen conocimiento al respecto de los términos y condiciones a las cuales hayan arribado, es así, que una vez celebrado el acto, se ha extendido un tenor a cada celebrante de los derechos y obligaciones pactadas, estos, deben de resguardar el documento ya que la pérdida del mismo acarrea inconvenientes en el derecho de alguna de las partes en exigir el cumplimiento.

#### **Conclusiones**

Una vez analizado todos los puntos examinados en el contenido de la investigación, se ha llegado a determinar que el contrato privado es un pacto entre las partes, dicho acto genera ciertos derechos y obligaciones entre los contratantes conforme a los términos y clausulas establecidos, siempre que estas se ajusten a la Ley.

El contrato de compraventa, en específico, establece garantías para justificar la transferencia del vehículo, de esta manera las partes interesadas se aseguran de que la operación se realice de forma correcta, dejando en claro las condiciones del automotor y las responsabilidades de cada parte. Así, el contrato nos permitirá evitar inconvenientes posteriores a la compraventa, aportando, a su vez, seguridad para las partes contratantes.

La informalidad en las transacciones comerciales de compraventa es en nuestro país una actividad común que implica la realización de actos no formales por la que no se materializa la inscripción en los Registros Notariales, si no se inscriben, no pueden oponerse en determinados casos frente a terceros, como ocurre la transacción informal de un vehículo automotor (Contrato privado de compraventa de automotor)que puede acarrear consigo inconvenientes legales con terceros por falta de sustento legal .

Los contratos se rigen, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado y toda la ley cuya analogía sea la más correcta para su aplicación dentro del sistema del derecho positivo. En este escenario excepcional, se plantea el presente estudio de investigar, cuál es la relevancia de la certificación de firma por el escribano en el contrato privado de compraventa automotor

El contrato de compra venta, tiene como objeto la venta de un bien ya sea mueble o inmueble donde una de las partes debe de entregar el dominio o propiedad del bien vendido y la otra parte pagar el monto pactado previamente por el objeto en cuestión.

El contrato de compraventa conforme al art. 737 del CC, tiene por objeto la transferencia de la propiedad de una cosa, u otro derecho patrimonial, por un precio en dinero que debe pagar el comprador.

El contrato automotor es aquel acto jurídico que por consentimiento de las partes se cede la propiedad de un vehículo al comprador por una cantidad de dinero, a tal punto, el art 700 del CC enuncia: "Deberán ser hechos en escritura pública: a) los contratos que tengan por objeto la constitución, modificación, transmisión, renuncia o extinción de derechos reales sobre bienes que deban ser registrados;..."

Así mismo, el art. 339 del C.O.J manifiesta: "Se inscribirán en el Registro de Automotores los documentos de importación y los títulos de dominio y sus modificaciones, así como las restricciones del dominio y extinción de derechos, de toda clase de vehículos automotores, sean destinados al transporte público o privado, de personas y cargas o para fuerza móvil. Esta disposición rige igualmente para los automotores de pertenencia del Estado, de las Municipalidades y de los Entes Autárquicos"

Tal como lo manifestó el escribano público, "Si solo se suscribe un contrato privado de compraventa, el bien continuará registrado en el registro del automotor a nombre del anterior dueño, lo que hace pasible al vehículo de ser por ejemplo embargado, y, en este caso, no podrá hacerse valer el contrato privado"

En concordancia con lo enunciado en el art 288 del C.O.J "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil respecto de las hipotecas, los actos o contratos a que se refiere el presente Código, sólo tendrán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro..."

Es así que se comprueba que el contrato privado es de naturaleza jurídica, establece ciertos derechos y obligaciones a las partes, pero esta no es oponible a terceros, si no cuenta con la certificación de firma del escribano público que le otorga el carácter de transferible es pasible de adquirir vicios jurídicos que no hagan factible la transferencia del bien y conduzcan a un error.

Tal como lo expreso en la entrevista el escribano público, la certificación de firma que hacen los escribanos al contrato privado le otorga fecha cierta al instrumento, además de dar fé de que las personas han suscripto ese instrumento en presencia del escribano, si solo se

suscribe un contrato privado de compraventa, el bien continuará registrado en el registro del automotor a nombre del anterior dueño, lo que hace pasible al vehículo de ser por ejemplo embargado, y, en este caso, no podrá hacerse valer el contrato privado.

El escribano posee un papel fundamental y relevante dentro del contrato de compraventa ya que mediante su intervención se brinda la fé pública del acto que se celebra.

Por lo expuesto, esta investigación ha concluido que el contrato privado de compraventa automotor solo posee efecto convencional entre las partes contratantes, no posee efectos contra terceros y no transfiere la propiedad.

Es así que, para que se logre el perfeccionamiento del contrato, es necesario que las partes elaboren una certificación de firma mediante la intervención de un escribano público quien pueda brindar autenticidad al acto celebrado entre las partes.

La certificación de firma dispone el compromiso de ejecución de los trámites para la transferencia del bien, brindando la debida seguridad jurídica que resulta ser oponible a terceros y así evitar los vicios jurídicos que pudieren subsistir.

#### Recomendaciones

Directivos y docentes de carrera de Derecho: Es importante brindar un mayor énfasis a los contratos privados y sus normativas de modo a ampliar los conocimientos acerca de los pormenores que rodean a los requisitos y las consecuencias jurídicas que derivan del contrato privado de compraventa y la certificación de firma por un escribano.

Para los estudiantes de Derecho: Es imprescindible que el estudiante de derecho posea la capacidad de adentrarse a las normativas que hacen relación al contrato privado de compraventa y la certificación de firma por un escribano, mediante esta acción puede evitar errores y/o vicios en las relaciones contractuales.

Para la ciudadanía en general: Antes de iniciar alguna transacción de compraventa mediante contrato privado, es vital asesorarse con expertos en la materia para que estos, puedan brindar orientación conforme a la ley.

### Bibliografía

- Bernal, C. A. (2010). Metodologia de la Investigacion. Colombia.
- Castillo, G. V. (2017). El mercado informal de la compra/venta de vehículos usados en ferias y patios de la provincia de Pichincha: incidencia en la recaudación tributaria.

  Alternativas para ejercer un eficiente control. Quito.
- Castro, M. J. (2014). Legalidad y cumplimiento tributario en la compraventa de vehiculos usados en el ecuador. Ecuador.
- Código Civil Paraguayo. (s.f.).
- Corte Suprema de Justicia. (22 de Agosto de 2014). *Trámites para la inscripción de vehículos y motocicletas y motocicletas*. Obtenido de https://www.pj.gov.py/notas/10120-tramites-para-la-inscripcion-de-vehículos-y-motocicletas
- Didyme, M. J. (2012). Contrtos mercantiles. Colombia.
- Direccion Nacional de Registro de Automotores. (s.f.). *Marco Juridico: Leyes y Decretos Vigentes*. Obtenido de https://www.pj.gov.py/descargas/ID2-872\_id1\_402\_marco\_legal\_leyes\_y\_decretos\_vigentes.pdf
- Enriquez, C. W. (2017). Motivos determinantes para la aplicación de la resolución en el contrato de compraventa de bien ajeno. Trujillo.
- Escorza, M. d. (2017). Contratos Civiles. Mexico: IURES editores S.A.
- Espanes, L. M. (2002). El escribano, la obligación de inscribir y la prioridad registral (Responsabilidad y sanciones disciplinarias).

- Fernández, E. (19 de abril de 2015). ¿Puedo comprar un inmueble mediante un contrato privado? Obtenido de https://www.anfix.com/blog/puedo-comprar-un-inmueble-mediante-un-contrato-privado
- Gutierrez, E. G. (1984). La promesa de contrato y la empraventa en el codigo civil y en el comercio. Medellin.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodologia de la Investigacion Cientifica*. Mexico: sexta.
- Hernandez, M. (2018). Contrato de compra venta. Naturaleza Juridica.
- Kaser, M. (1982). Derecho Romano Privado. Reus S.A.
- Morales, R. M. (2017). Diccionario Juridico. Teórico Práctico. Mexico.
- Moreno, J. A. (2008). Responsabilidad Civil. Daños y perjuicios. Asunción.
- Moya, F. A. (2009). Lecciones de Derecho Civil II Obligaciones y contratos.
- Ossorio, M. (2008). Diccionario Juridico. Asuncion.
- Ossorio, M. (2017). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Rodriguez, D., & Dos Santos, J. (2017). *Medición de costos administrativos de trámites ciudadanos y empresariales en Paraguay*.
- Rodriguez, J. A. (s.f.). La contratación Internacional y el Derecho Paraguayo. Asunción.
- Vazquez, C. L. (2018). El Contrato Privado de Compra Venta y el Fraude Inmobiliario en el Distrito Judicial. Lima.

Anexo A

Solicitud de Entrevista

Caazapá, de Julio del 2022.-

ABOGADA ESCRIBANA

NATHALIA BEATRIZ APODACA

PRESENTE

Fernando Rodríguez Marecos

con C.I.Nº 5.345.249 y Cinthia Ramona Martinez Ayala con C.I.Nº 3.237.005, tesistas de la carrera de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental Sede Caazapá, se

dirigen a usted a objeto de solicitar de su colaboración para acceder a una entrevista

semiestructurada acerca de la certificación de firma de contrato de compraventa, la

información obtenida será de utilidad para comprender la 'preponderancia y el alcance de la

intervención del escribano publico en contratos privados conforme a la normativa vigente,

para añadir a la investigación denominada "Importancia de la certificación de firma por el

escribano en el contrato privado de compraventa automotor", a cuya elaboración nos

abocamos y el cual consideramos de importante alcance humano y metodológico.

Para el efecto, solicitamos una

audiencia conforme a la disponibilidad de su tiempo para efectuar la entrevista mencionada.

Sin otro motivo en particular,

esperando una respuesta favorable y deseándole siempre éxitos a su labor, le saludamos muy

atentamente.

Fernando Rodríguez Marecos

Ferral Ludiquez

Cinthia Ramona Martinez Ayala

RIBANA PUBI POLIT

Defensores del Chiado C Tre Herrores
Caazapa Paragray
Cel 0984 62943

#### Anexo B

## Preguntas Guías para la entrevista

<u>Investigación</u>: Importancia de la certificación de firma por el escribano en el contrato privado de compraventa automotor

### Preguntas

- ¿Existe la obligación de certificar por escribanía las firmas contenientes en los contratos privados?
- 2) ¿Cuál es la finalidad de certificar las firmas de los contratos privados?
- 3) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la certificación de la firma de contrato privado?
- 4) ¿En su experiencia, existe la costumbre de certificar las firmas en contratos privados de compraventa automotor?
- 5) ¿Cuál sería la ventaja de certificar la firma de contrato compraventa automotor?
- 6) ¿Cuál sería la desventaja que poseen las partes por omitir la certificación de la firma de contrato privado de compraventa automotor?
- 7) ¿Los efectos de la certificación de la firma de contrato privado de compraventa automotor a quien favorecen? ¿Por qué?
- 8) ¿Dónde radica la principal importancia de la certificación de la firma de contrato privado de compraventa automotor?
- 9) ¿Alguna cuestión adicional que le gustaría mencionar acerca de su experiencia en la mediación penal?

Jarrand Culing Comments